

«Artículo 121. Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos».

Art. 28. Se modifica el capítulo segundo del título quinto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el ordinal 1.º de su artículo 125, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 125. Los gravámenes sobre la legítima se tendrán por no puestos, salvo:

1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes.»

«Art. 29. Se modifica el título sexto del Libro Segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 127, 128 incluido su epígrafe, apartado 1 al 129, 130 y el primer párrafo del artículo 132, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

«Artículo 127. En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación».

«Sucesión a favor de los descendientes:

Artículo 128. La sucesión abintestato se defiere, en primer lugar, conforme a los artículos 931 y 934 del Código Civil».

«Artículo 129.1. El que asignó dote o firme de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas».

«Artículo 130. Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia recobran, si les sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a este y que aún existan en el caudal».

«Artículo 132. Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá: ...».

Art. 30. Se modifica el título séptimo del libro segundo de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en sus artículos 137 y 141, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 137. Los menores de edad, mayores de catorce años, pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla».

«Artículo 141. 1. Salvo previsión en contrario de causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán, en la porción correspondiente, sus hijos o ulteriores descendientes.

2. La renuncia gratuita, pura y simple, a la herencia, nunca se considerará como aceptación de ésta».

DISPOSICION FINAL DE LA COMPILACION

Las remisiones que la Compilación del Derecho Civil hace al articulado del Código Civil se entenderán siempre en su redacción actual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las tutelas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella.

Segunda.—Serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes consorciales y los privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio.

Tercera.—En el supuesto de matrimonio ya contraído por persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, no serán aplicables las normas de esta Ley sobre extensión del derecho de usufructo.

Cuarta.—Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resolverán aplicando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967.

DISPOSICION DEROGATORIA DE LA LEY

Queda derogada la disposición adicional de la Ley 15/1967, de 8 de abril.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 21 de mayo de 1985.

SANTIAGO MARRACO SOLANA
Presidente de la Diputación General de Aragón

(«Boletín Oficial de Aragón» número 39, de 23 de mayo de 1985)

COMUNIDAD DE MADRID

13417 RESOLUCION de 10 de junio de 1985, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace público acuerdo relativo a aprobación inicial del plan parcial de ordenación de la actuación urbanística urgente «Tres Cantos».

La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1985, acordó por unanimidad:

Primero.—Aprobar inicialmente el plan parcial de ordenación de la actuación urbanística denominada «Tres Cantos», sita en los términos municipales de Madrid y de Colmenar Viejo, que supone modificación de los planes parciales de ordenación anteriormente aprobados sobre tal actuación urbanística.

Segundo.—Someter el presente expediente a los preceptivos trámites de información al público y de audiencia a Corporaciones municipales afectadas —entendiendo como tales, en el presente caso, los Ayuntamientos de Madrid y de Colmenar Viejo— y significando expresamente que los citados trámites se cumplimentarán simultáneamente y por un período de tiempo de un mes de duración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del texto refundido de la Ley del Suelo y 128 del Reglamento de Planeamiento, se podrá examinar el referido expediente durante el plazo de un mes en los locales de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, sitos en la planta sexta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, plaza de San Juan de la Cruz, sin número, en horas de nueve a catorce y de dieciséis a dieciocho, desde el día siguiente en que el presente anuncio se haga público en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el día en que termine el plazo de información pública.

Durante el expresado período de tiempo, cuantas personas se consideren afectadas por dicho acuerdo podrán formular alegaciones, mediante escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid.

Madrid, 10 de junio de 1985.—El Secretario general Técnico, Pedro Alvaro Jiménez Luna. (50557).